

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.

**VENTA DE EJEMPLARES:**

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros.

Decreto decidiendo a favor del Juzgado de primera instancia de Baltanás la competencia suscitada entre dicho Juzgado y el Ayuntamiento de Villaviuda, ambos de la provincia de Palencia.—Páginas 1969 y 1970.

Otro ídem a favor de la Autoridad judicial la competencia suscitada entre el Alcalde de Oliana y el Juez de primera instancia e instrucción de Solsona.—Páginas 1970 a 1972.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que

se indican solicitando subvenciones para construcción de Escuelas.—Páginas 1972 y 1973.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Ordenes disponiendo queden constituidos en la forma que se determina los Jurados mixtos que se mencionan.—Página 1974.

Otras nombrando a los señores que se indican Vocales de los Jurados mixtos que se citan.—Páginas 1974 y 1975.

Otra nombrando a D. Rafael Troyano Mellado y D. Juan Simón Vidarte Presidente y Vicepresidente, respectivamente, del Jurado mixto nacional de Teléfonos.—Página 1975.

Ministerio de Obras públicas.

Orden (rectificada) estableciendo, con las formalidades señaladas en la Ley

de 9 de Septiembre del año actual, para el ejercicio de la Intervención permanente en los ferrocarriles, tres Comisarios en las Compañías y en la forma que se indica.—Páginas 1975 y 1976.

Administración Central.

JUSTICIA.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Anunciando hallarse vacantes los Registros de la Propiedad que se mencionan.—Página 1976.

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 10 al 17 al Banco de España para que proceda a su pago.—Página 1976.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Ayuntamiento de Villaviuda y el Juez de instrucción de Baltanás, ambos de la provincia de Palencia, de los cuales resulta:

Que con fecha 18 de Abril último, D. Faustó Celada Alerce, en nombre y representación de doña Ninfa Rancaño Blanco y sus hijos, presentó en el Juzgado de primera instancia de Baltanás demanda de juicio ordinario de menor cuantía contra el Ayuntamiento y Municipio de Villaviudas, ejercitando acción reivindicatoria de una pradera o ribera llamada "del Sotillo", en cuanto dueños de la finca denominada "Barrio Melgar", sita en término de los pueblos de Reinoso de Cerrato y Villaviudas, de la que es parte integrante aquélla;

y solicitando previamente la nulidad de una certificación posesoria de dicha pradera y de la consiguiente inscripción a que dió lugar, a favor del citado Ayuntamiento.

Se expresa en el cuerpo de la demanda que la citada pradera, sita en los márgenes del río Pisuerga, se halla comprendida dentro del coto o finca "Barrio Melgar", propiedad de los demandantes, dentro de los límites en que ésta se describe en el Registro de Baltanás desde el año 1867 y que siempre han sido poseídos, sin interrupción ni protesta de nadie, como el resto de la finca "Barrio Melgar", por los dueños de ésta, como lo acreditan los contratos de arrendamiento de pastos durante diversos años, que se presentan; que el Ayuntamiento de Villaviudas, que jamás se consideró con derecho alguno a la pradera o ribera de referencia, ni ejerció sobre ella ningún acto de posesión, pretendió, con motivo de la alteración de los límites jurisdiccionales

de los Ayuntamientos de Reinoso de Cerrato y Villaviudas, en 1927, no sólo extender su jurisdicción a este terreno, comprendido en su término por la línea provisional que se trazara a causa de las divergencias surgidas en el deslinde, sino hasta someterlo a su dominio en concepto de bienes comunales; que en fecha reciente, y con motivo de una reclamación que no hace al caso, tuvieron conocimiento los demandantes de que el Ayuntamiento de Villaviudas había hecho uso de una certificación posesoria de fecha 29 de Septiembre de 1929, extendida a su favor, de una finca, que describe, en términos por los que no es posible identificar que se tratara, como en efecto se trata de la ribera sobre que se litiga, y que dice poseer a título de dueño desde tiempo inmemorial, y ser disfrutada por sus vecinos como de aprovechamiento común; la cual certificación, presentada en Diciembre de 1930 en el Registro de Baltanás, fué inscrita

posesión de la citada finca a favor del Ayuntamiento, haciéndose constar que tal como se describe no aparecía asiento contradictorio y que la inscripción se hacía sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

Expuestos los fundamentos de derecho pertinentes, concluye la demanda con las súplicas que encabezan este extracto, y se juntan con ello los documentos probatorios oportunos.

Que emplazado en forma el Ayuntamiento de Villaviudas, éste, con el dictamen favorable del Abogado del Estado de la provincia, y por medio de su Alcalde-Presidente, requirió de inhibición al Juzgado de Baltanás por estimar que, bajo las apariencias de una acción reivindicatoria, lo que en realidad pretenden los demandantes es regular por ese medio el deslinde practicado y aprobado por Real orden de 29 de Enero de 1930; y fundándose para reclamar el conocimiento del asunto en el carácter comunal de los bienes litigiosos, cuya adquisición y conservación corresponde a los Ayuntamientos, a tenor de los números 25 y 26 del Estatuto municipal.

Que trasladado el oficio de requerimiento a las partes y al Fiscal y celebrada la vista, el Juzgado, de acuerdo con el informe de este último, sostuvo su competencia para entender de la acción reivindicatoria entablada, por entender que son cuestiones enteramente distintas y sin relación entre sí la cuestión de propiedad y posesión y la jurisdiccional, y no vendiéndose en el juicio ésta—ya resuelta por el Ministerio de la Gobernación—, sino aquélla, por la naturaleza civil de la misma, es al Juzgado y no a la Administración a quien compete entender de ella.

Que con nuevo informe favorable del Abogado del Estado, el Ayuntamiento insistió en su requerimiento por entender que en el presente caso son, en realidad, inseparables las cuestiones de límites jurisdiccionales y propiedad, de lo cual ha surgido el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites.

Vistos el artículo 348 del Código civil: "La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla." El artículo segundo de la ley orgánica del Poder Judicial: "La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales." El artículo 150 del Estatuto municipal: "Es de la exclusiva competencia de los

Ayuntamientos, subordinada tan sólo a la observancia de las leyes, el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, en la totalidad de su territorio y, en particular, cuanto guarde relación con los objetos siguientes: ... 25. Adquisición y enajenación de los bienes inmuebles y Derechos reales... pertenecientes al Municipio o a establecimientos que de él dependan, etc... 26. Mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes indicados en el número anterior." : -

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada por el Alcalde de Villaviudas al Juez de instrucción de Baltanás, con ocasión de entender éste en demanda presentada por doña Ninfa Rancoño y sus hijos contra el citado Ayuntamiento, en reivindicación de una pradera o ribera que dicen enclavada en su finca "Barrio Melgar", en solicitud asimismo de la nulidad de una certificación posesoria sobre dicho terreno a favor del citado Ayuntamiento.

Segundo. Que el Juzgado de Baltanás para nada pretende entender, como equivocadamente supone el Ayuntamiento de Villaviudas, en la cuestión del deslinde administrativo de los términos municipales de este pueblo y el de Reinoso de Cerrato, practicado en 1927 y resuelto gubernativamente por el Real decreto de 29 de Enero de 1930, pues aunque la finca objeto de la demanda reivindicatoria haya cambiado de jurisdicción por virtud de aquél, o bien se encuentre repartida entre los dos términos municipales colindantes, en nada ha afectado esto al derecho de propiedad y posesión de la misma, y a su vez, y en consecuencia, lo que ahora se resuelve sobre este derecho no ha de afectar tampoco para nada a la situación jurisdiccional de la finca ni alterar, por tanto, el deslinde efectuado; siendo, por otra parte, improcedente que el Ayuntamiento de Villaviudas alegue como uno de los motivos de su competencia el defender por sí el deslinde practicado, ya que esta facultad está atribuida por las leyes al Ministerio de la Gobernación y, en su nombre, sólo al Gobernador civil de la provincia le hubiera correspondido suscitar la competencia.

Tercero. Que por lo que hace al motivo principal en que pretende apoyarse el requerimiento inhibitorio, a saber: las facultades de mejora, conservación, custodia y aprovechamiento de los bienes patrimoniales atribuidos como propios a los Ayuntamientos por los números 25 y 26 del artículo 150 del Estatuto municipal.

si bien es cierto que tales atribuciones se extienden a la de reparar por sí y sin necesidad de interdicto la autoridad municipal, aquellas usurpaciones manifiestas y de fácil comprobación que no hayan causado estado posesorio, no pueden detener en ningún caso la demanda de propiedad en el juicio ordinario correspondiente, sino respecto de aquellos bienes que tuviese y poseyese por suyos el Municipio, ni mucho menos recabar para la Administración el conocimiento de la misma.

Cuarto. Que aun en el supuesto, que no parece ser el de autos, en que el deslinde administrativo a que se ha hecho referencia hubiera llevado consigo un deslinde civil de fincas, entre las poseídas por el Ayuntamiento a título de comunales, y sus colindantes, surgidas las discrepancias entre los propietarios, sería a la autoridad judicial, y no a la administrativa, a quien correspondería en el juicio oportuno resolver sobre el deslinde.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia a favor del Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Dado en Madrid a diez y seis de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros.
MANUEL AZAÑA

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Alcalde de Oliana y el Juez de primera instancia e instrucción de Solsona, de los cuales resulta:

Que D. José Moles Milá, representado legalmente, interpuso en 28 de Diciembre de 1931 demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión contra la Compañía "Firmes Especiales", fundándose en los siguientes hechos:

Que el actor se halla desde hace más de ocho años en la quieta y pacífica posesión de una pieza de tierra, regadío, sita en término de Oliana y partida "dels Molins", conocida por "Troc i Prat del Solomó", de 12 hectáreas, 55 áreas y 17 centiáreas, que linda por el Norte con la acequia de desagüe del molino harinero y José Fustá, mediante brazal y camino de particulares; que la propiedad citada la adquirió por herencia de su padre, teniéndola inscrita a su nombre en el Registro de la Propiedad del partido; que dicha finca se riega con el agua del indicado brazal o reguera, de la

cual se deriva por medio de tres tomas que atraviesan el indicado camino del linde Norte; que en los primeros días del mes de Septiembre de 1931, la Sociedad referida procedió a abrir una zanja de 1,50 a 2 metros en el camino paralelo al linde Norte de la finca de que se trata, en la cual fueron vertidos escombros procedentes de dicha zanja en una longitud aproximada de 176 metros, siendo al cabo de unos días aquéllos utilizados para el relleno de la misma, como se justifica con las fotografías que se acompañan, y que con tales operaciones se perjudicaron o destruyeron las cosechas o plantaciones entonces existentes en la finca de autos, quedando obstruidas las tres tomas de agua que sirven para el riego de las tierras, según se indica anteriormente.

Se termina el escrito de que se hace mérito, después de alegar los fundamentos de derecho que se estimaron oportunos y de consignar los extremos referentes a la información testifical ofrecida, con la súplica al Juzgado de que se admita la demanda, y tramitada ésta legalmente, se sirva en su día dictar sentencia manteniendo al actor en la posesión de la finca descrita, con todos sus derechos, y mandando hacer las consignaciones intimaciones a la Sociedad anónima demandada para que en lo sucesivo se abstenga de inquietarle en ella, bajo los correspondientes apercibimientos, acordando además que inmediatamente se reponga al demandante en la posesión de la finca objeto principal de esta demanda, con los frutos destruidos o averiados, con las tres tomas de agua para su riego, las cuales se pongan en perfecto y completo estado de servicio, tal como se hallaban antes de los hechos perturbadores, y con el citado camino anejo puesto al nivel antiguo, a fin de devolver al inmueble de autos su normal comunicación con él, por haber sido despojado D. José Moles Millá por la Sociedad anónima demandada, condenándola al pago de costas, daños y perjuicios, y a la devolución e indemnización de las cosechas perdidas o perjudicadas, y a que, de no hacerlo, se verifique todo ello a su costa.

Que admitida la demanda, practicada la información testifical ofrecida como resultado de las manifestaciones del demandante, y citadas las partes a juicio verbal, el Gobernador civil de Lérida, a excitación del Director de la Compañía de Firms especiales y Construcciones, S. A., y de acuerdo con lo informado por el Abogado del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, manteniendo éste su

jurisdicción una vez sustanciado el incidente de competencia, e insistiendo en el requerimiento el Gobernador posteriormente, de acuerdo con lo informado de nuevo por la referida Abogacía.

Que elevadas las actuaciones a la Presidencia del Consejo de Ministros por Decreto de 2 de Mayo del año corriente, se declaró mal suscitada la competencia, por no corresponder al Gobernador civil de Lérida y sí al Alcalde de Oliana promover la contienda judicial.

Que devueltos los autos al Juzgado, ordenada su tramitación, convocadas las partes a juicio verbal, el Alcalde de Oliana, de acuerdo con la mayoría de la Corporación municipal y con lo informado por la Abogacía del Estado, requirió de inhibición al Juzgado, alegando: Que la demanda se funda en supuestos actos llevados a cabo por la citada Compañía con ocasión de las obras realizadas para el tendido del alcantarillado y abastecimiento de aguas de Oliana, las cuales se realizaron en virtud de concurso abierto por el Ayuntamiento y planos del correspondiente pliego de contrata, con el informe técnico del Ingeniero, y que, a tenor de lo dispuesto por el artículo 280 del Estatuto municipal y 72 de la ley Municipal de 1887 (es de 1877), vigente por Decreto de la República de 16 de Junio de 1931, es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento todo lo referente a vías públicas, abastecimiento de aguas y saneamiento de poblaciones, y, por consiguiente, es al Ayuntamiento, y por la vía administrativa, a quien debe ser dirigida la demanda formulada por el actor, por los perjuicios que le hayan sido irrogados, en mérito de las obras realizadas por la Sociedad aludida, la cual se ha limitado a cumplir los acuerdos del Ayuntamiento.

Que sustanciado de nuevo el incidente de competencia, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, fundándose: En que de los autos se desprende que la Compañía "Firms y Construcciones", que ostenta la representación contractual del Ayuntamiento de Oliana, al construir la red del alcantarillado de dicha población, realizó ciertos actos en la pieza de tierra que aparece poseyendo el interdictante, tales como privarle de las tomas de aguas necesarias para el riego de la misma, verter en ella los escombros procedentes de una zanja, cuyos actos son de estimar como indicativos de una perturbación en la posesión que con respecto a dicha finca se halla el actor, aparte de que el hecho mencionado de verter los escombros, perjudicando las plantaciones, entraña una

ocupación, siquiera fuese temporal del inmueble y cuya ocupación no aparece precedida de los requisitos exigidos por la ley de Expropiación forzosa; y en que, según el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios de interdicto, cuya finalidad es la de proteger a todo poseedor contra cualquier posible perturbación, ya proveniente de la Administración ya de un particular, siempre que en el caso de tratarse de la Administración los actos por ella realizados no vayan precedidos de los requisitos exigidos por las leyes, y que por lo expresado y por el principio que parece sentar el Decreto resolutorio de competencia de 2 de Agosto del año actual, corresponde al Juzgado el conocimiento de la demanda.

Que el Alcalde del Ayuntamiento de Oliana, de acuerdo con lo nuevamente informado por el Abogado del Estado, insistió en el requerimiento, surgiendo de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido todos sus trámites:

Visto el artículo 89 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que dispone que: "Los Juzgados y Tribunales no admitirán interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia."

Visto el artículo 252 de la ley de Aguas, de 13 de Junio de 1879, que prescribe que: "Contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, no se admitirán interdictos por los Tribunales de Justicia. Únicamente podrán éstos conocer a instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa prescritos en esta ley no hubiese precedido al desahucio la correspondiente indemnización."

Visto el artículo 180 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924; según el que: "De conformidad con lo prevenido en los números 7.º, 9.º, 10 y 11 del artículo 150, y 10 del 153 de esta Ley, son de la exclusiva competencia municipal y corresponde, por tanto, a los Ayuntamientos proyectar, construir y aprobar los proyectos que tengan por objeto: ... 2.º Las de abastecimiento de aguas, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que tengan por objeto dotar de estos servicios a los núcleos de población enclavados en los términos municipales correspondientes, o mejorar las condiciones de aquellos servicios, aunque las obras para ello precisas se realicen en parte fuera de las ciudades

zonas de terreno... Se considerarán incluidas en los anteriores grupos: ... d) Las conducciones, redes, depósitos y, en general, cuantas obras integren los servicios de abastecimiento de aguas y recogida, evacuación y depuración de aguas residuales."

Visto el párrafo segundo del artículo 44 de la Constitución vigente, con arreglo al que: "La propiedad de todas clases de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una Ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes."

Visto el artículo 446 del Código civil, por el que: "Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuera inquietado en ella deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las Leyes de procedimiento establecen."

Visto el artículo 3.º de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, que establece que: "No podrá tener efecto la expropiación a que se refiere el artículo 1.º sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración de utilidad pública. 2.º Declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar. 3.º Justiprecio de lo que se haya de enajenar o ceder. 4.º Pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena o cede."

Visto el artículo 4.º de la propia Ley, que dispone que:

"Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenado los requisitos expresados en el artículo anterior podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión, al indebidamente expropiado"; y

Visto el artículo 1.632 de la ley de Enjuiciamiento civil, que ordena que: "El conocimiento de los interdictos corresponde exclusivamente a la jurisdicción ordinaria."

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por el Alcalde de la población de Oliana, ante el Juzgado de primera instancia e instrucción de Solsona, con motivo de interdicto de retener y recobrar la posesión, incoado por D. José Moles Milá, contra la Compañía "Firmes y Construcciones", Sociedad anónima, ostentativa de la representación contractual del Ayuntamiento de Oliana en la construcción de la red del alcantarillado de dicha población, por haber privado aquélla

al actor de las tomas de agua necesarias para el riego de una finca de su propiedad, verter en la zona que se indica de la misma escombros procedentes de una zanja y perjudicar las plantaciones existentes en dicha heredad. Segundo. Que si bien las obras de alcantarillado acordadas por el Ayuntamiento de Oliana, en su camino vecinal, origen—según el requerimiento del Alcalde—del interdicto que ha dado lugar a la presente contienda, afectan a un servicio municipal encomendado exclusivamente a los Ayuntamientos, a tenor de lo estatuido en los artículos 150 y 180 del Estatuto municipal—antes invocados—, no lo es menos que ni el Ayuntamiento, ni la Compañía adjudicataria del servicio han podido invadir ni perturbar en la quieta y pacífica posesión en que se hallaba el actor, de parte de la finca de su propiedad, sin que antes, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, se hubiere procedido por su parte al cumplimiento de los requisitos estatuidos en el artículo anterior del mismo cuerpo legal. Tercero. Que careciendo, por tanto, de atribuciones el Ayuntamiento para adoptar providencias que tiendan a despojar o destruir la posesión en que se hallen los particulares—caso de que se trata—, es evidente que aun en el supuesto de que la referida Corporación municipal hubiere adoptado algún acuerdo o providencia con motivo de la realización de las obras de alcantarillado de Oliana, por lo que afectase a esta posesión, es visto que por tal motivo estaría aquél dictado fuera del círculo de sus atribuciones, y, en consecuencia, que el interdicto no podría, en modo alguno, contrariarlo. Cuarto. Que siendo ello así, es visto que el Juzgado, al admitir la demanda y tramitarla, ha procedido con sujeción a lo que las leyes disponen, conocer del asunto, ya que, con arreglo al artículo 446 del Código civil, todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión, y si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituído en dicha posesión por los medios que las leyes establecen; que por el artículo 4.º de la ley de Expropiación forzosa, el actor ha podido utilizar el interdicto de retener y recobrar, y que a la jurisdicción ordinaria por el artículo 1.632 de la de Enjuiciamiento civil está encomendado exclusivamente el conocimiento de los interdictos.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia a favor de la Autoridad judicial.

Dado en Madrid a diez y seis de Di-

ciembre de mil novecientos treinta y dos.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES
El Presidente del Consejo de Ministros,
MANUEL AZAÑA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Pedro de Rozados (Salamanca), solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de San Pedro de Rozados (Salamanca) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zamorra (Salamanca) solicitando subvención de 9.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria de asistencia mixta:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Zamorra (Salamanca) la subvención de 9.000 pese-

tas por el edificio construido con destino a Escuela mixta; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuentesoto (Segovia) solicitando subvención de 9.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a Escuela unitaria para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Fuentesoto (Segovia) la subvención de 9.000 pesetas por el edificio construido con destino a Escuela unitaria; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla) solicitando subvención de 18.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias para niños:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder

al Ayuntamiento de Puebla de Cazalla (Sevilla) la subvención de 18.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid), solicitando subvención de 36.000 pesetas por dos edificios que ha construido en los barrios del Progreso y del Terol, con destino cada uno a Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Carabanchel Bajo (Madrid) la subvención de 36.000 pesetas por los dos edificios construidos en los barrios del Progreso y del Terol, con destino cada uno a Escuelas unitarias (niños y niñas); cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la Ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid) solicitando subvención de 19.000 pesetas por el edificio que ha construido con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, con vivienda para la Maestra:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Zarzalejo (Madrid) la subvención de 19.000 pesetas por el edificio construido con destino a dos Escuelas unitarias, con vivienda para la Maestra; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo 3.º, concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Pravia (Oviedo) solicitando subvención de 9.000 pesetas por el edificio que ha construido en el pueblo de Somado con destino a Escuela unitaria de párvulos:

Considerando que se han cumplido los requisitos señalados por el Decreto de 10 de Julio de 1928, y que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15 del citado Decreto, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Pravia (Oviedo) la subvención de 9.000 pesetas por el edificio construido en Somado con destino a Escuela unitaria; cantidad que se abonará con cargo al crédito incluido en el capítulo 24, artículo tercero, concepto único, del vigente Presupuesto de este Ministerio, con la denominación de "Obras del Plan Nacional de Cultura", adicionado por el artículo 11 de la ley de 16 de Septiembre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 14 de Diciembre de 1932.

P. D.,
DOMINGO BARNES

Señor Director general de Primera enseñanza.



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto nacional de "Fabricación de cerillas", con residencia en Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el expresado Jurado mixto quede constituido en la forma siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. José María Bordugo Seljas, D. Ricardo Clará Martí y D. José Amor Ovies.

Vocales patronos suplentes: D. Saturnino González Reviriego, D. Luis Martínez Sánchez y D. Jenaro Fernández Mollada.

Vocales obreros efectivos: D. Tomás Bernal, D. Hermógenes Coronado y D. Teodosio Torras.

Vocales obreros suplentes: Doña Faustina Claudio, D. Pablo Rius y doña Vicenta Bernal.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales que han de integrar el Jurado mixto de Gas y Electricidad, de Segovia,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Benito de Castro Rueda, D. Eugenio Noidé, D. Guillermo Gómez Aparicio, D. Roberto Klein y Ducrocq, D. Venancio Reguera Antón y D. Francisco Zorrilla Arroyo.

Vocales patronos suplentes: Don Emiliano Bravo Lobato, D. Pascual Guajardo Sánchez, D. Mariano Larios Cibatti, D. Marcelo Klein Ducrocq, D. Luis Ruquier y D. Antonio Bernaldo de Quirós.

Vocales obreros efectivos: D. Aquilino González Herrero, D. Francisco del Prado Martínez, D. Augusto Escudero Otero, D. Gervasio Gómez González, D. José Arranz Maderuelo y don Vicente García García.

Vocales obreros suplentes: D. Cándido Gómez González, D. Agustín del Prado Cristóbal, D. Urbano González Gómez, D. Zoilo Escudero de Lucas, D. Lucas García Velasco y D. Domitiano Gómez Martín.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las designaciones realizadas para elegir los Vocales del Jurado mixto de la Industria del Mueble, de Córdoba,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados Vocales del antedicho Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Rafael Ruiz de los Ríos, D. Manuel Aguilar Ramírez, D. Enrique Molina García, D. Bartolomé García Agüera y don Diego Soto Moreno.

Vocales patronos suplentes: Don Juan Andújar Lasso, D. José Ruiz Ibáñez, D. Alfonso Redondo, D. Alejandro García Sanz y D. Cayetano Rael Barcos.

Vocal obrero efectivo: D. Luis Bernal Raseo.

Vocal obrero suplente: D. Manuel Morales Requena.

2.º Que, dentro del plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID, se verifiquen las elecciones para la designación de los cuatro Vocales obreros, con sus suplentes, que han de completar la representación de este carácter en el Jurado mixto de que se trata, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Materiales y oficios de la construcción, de Cádiz,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del expresado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Federico Noreña Echevarría, D. Ramón Domínguez Fernández, D. Ramón Fontanet Guiu y D. Francisco Carrión Fernández.

Vocales patronos suplentes: D. Juan López Muñoz, D. Luis Babuglia Marín, D. Sebastián Jiménez Rivas y D. Eustasio Moncedero Roldán.

Vocales obreros efectivos: D. José

Bottaro López, D. José Carreira Alvarez, D. Manuel Ríos Lobato, D. Antonio Berea Fernández, D. José Hernández Pérez, D. Manuel Salgado Ortega y don José Trujillo Pacheco.

Vocales obreros suplentes: D. José Antonio Aguilar, D. Manuel Aumada de los Reyes, D. Manuel García Martínez, D. Francisco Baro Galvo, D. Emilio Peñas Díaz, D. José Bustabadez Novoa y D. Manuel Vázquez García.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros de las Secciones e) y f) (Empleados y obreros de electricidad) del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Barcelona,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales obreros de las mencionadas Secciones los señores siguientes:

Sección e).—Empleados de electricidad.

Vocales efectivos: D. Joaquín Sevane Rafel, D. José Gil Rodríguez, D. José Vall Pérez, D. Mario Font Carín, don Vicente Fano Alós y D. Fernando Montes Ganterbo.

Vocales suplentes: D. Manuel Bonafos Serre, D. Ignacio Vilasaló Sostres, D. José Grau Panies, D. Jaime Gutiérrez Ambrós, D. Bartolomé Ramón García y D. Jaime Boya Saura.

Sección f).—Obreros de electricidad.

Vocales efectivos: D. Angel Castillo Tapias, D. Miguel Serra Pamiés, don Enrique Pedro Martí, D. Enrique Sanjuán Castillo, D. Luis Peris Nogué y D. Lorenzo Lloguera Valdenén.

Vocales suplentes: D. Eduardo de Pedro García, D. Manuel Pons Martorell, D. Francisco Solé Ossó, D. Juan López García, D. Manuel Millas Vila y don Francisco Travé Vidal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales de la Sección de Industrias de Juguetería, del Jura-

do mixto de Siderurgia, Metalurgia y derivados, de Córdoba,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que sean nombrados Vocales de la mencionada Sección los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. Francisco Cáceres Campo y D. Antonio López Gutiérrez.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael de Cáceres Andújar y D. Ramón León Díaz.

Vocales obreros efectivos: D. Rafael Nieto Blanco, D. Vicente Morales Resnasco, D. Rafael Gálvez Pascual y D. Fidel García Navarro.

Vocales obreros suplentes: D. Ramón Cañete Huéllamos, D. Juan Rincón García, D. Carlos Jurado Arjona y D. Rafael Soriano Quero; y.

2.º Que se verifiquen nuevas elecciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931 para la designación de los dos Vocales patronos con sus suplentes, que han de completar la representación de esta clase en la Sección de que se trata y dentro del plazo de veinte días, a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales del Jurado mixto de Comercio en general, de Córdoba,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Vocales del mencionado Jurado mixto los señores siguientes:

Vocales patronos efectivos: D. José Rodríguez Jiménez, D. Rafael Sánchez Cabrera, D. José Castany Jiménez, don José Lubián y D. José Martínez Jiménez.

Vocales patronos suplentes: D. Rafael Montilla, D. Alfonso Galisteo, don Benito Zafra Polo, D. Carlos María Padilla y D. Angel Martínez Jiménez.

Vocales obreros efectivos: D. Emilio Castellano Vallejo, D. Atanasio Moreno del Río, D. Juan María Rodríguez Sáez, D. José J. González Cabello, D. Eduardo Villalobos Terradas, D. Manuel López Villena y D. Antonio García Requena.

Vocales obreros suplentes: D. José Barajas García, D. Luis Zambrano Lozano, D. Antonio Contreras Gómez, D. Luis Cea Martínez, D. Baldomero

Muñoz Olivares, D. Emiliano Rodríguez Bran y D. Eduardo del Pino Montero.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas en ternas formuladas por las representaciones patronal y obrera del Jurado mixto Nacional de Teléfonos, y la hecha a su vez por el Sr. Director general de Trabajo, en cumplimiento de lo prevenido en la Orden de 12 de Noviembre último,

Este Ministerio ha dispuesto que sean nombrados Presidente y Vicepresidente del Jurado mixto Nacional de Teléfonos, D. Rafael Troyano Mellado y don Juan Simón Vidarte, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de Diciembre de 1932.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN

Se ha cometido un error de copia en la Orden de 6 del actual, publicada en la GACETA del 13, por lo que se inserta de nuevo debidamente rectificada:

“Ilmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del Decreto de 27 de Septiembre último, creando las Comisarias del Estado en las Compañías de ferrocarriles, y en virtud de la autorización en él establecida,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Con las facultades señaladas en la Ley de 9 de Septiembre de 1932, para el ejercicio de la intervención permanente en los ferrocarriles, se establecen tres Comisarias para las Compañías y en la forma que se indica a continuación:

Comisaría de la Zona Norte.

Compañías de:
Mollet a Caldas de Montbuy.
Flassá a Palamós.
Olot a Gerona.
Manresa a Berga.
Santander a Llanes (Cantábrico).
Arriondas a Covadonga.
Astillero Ontaneda.

Amorabieta, Guernica y Pedernales. Zumárraga a Zumaya (Urola).

San Sebastián a la Frontera y Hernani (Sociedad Explotadora de Ferrocarriles y Tranvías).

Irún a Elizondo (Bidasoa).

Pamplona a Oiz-Sangüesa (El Irati).

Haro a Ezcaray.

Calahorra a Arnedillo (Ferroarril eléctrico).

Cortes a Borja.

Sádaba a Gallur.

Pamplona a Lasarte.

Comisaría del Centro.

Compañías de:

Torralba a Soria.

Villacañas a Quintanar de la Orden.

Argamasilla a Tomelloso.

Secundarios de Castilla.

Valladolid a Medina de Rioseco.

Utrilla a Zaragoza.

Cercedilla a Navacerrada.

Madrid a Aragón.

Ferrocarriles de Mallorca.

Palma a Sóller.

Consell a Alaró.

Madrid a Villa del Prado y Almorox.

Comisaría de la Zona Sur.

Compañías de:

Zafra a Huelva.

Aznalcóllar al Guadalquivir.

Condado de Huelva.

La Carolina y prolongaciones

Baeza a Ubeda (La Loma).

Lorca a Baza y Aguilas.

Alcantarilla a Lorca.

Alcoy a Gandía.

Villena a Alcoy y Yecla.

Jumilla a Cieza (Sur de España).

Alicante a Villajoyosa y Denia.

Valdepeñas a Puertollano.

2.º Los Comisarios a que se refiere el párrafo anterior percibirán, como retribución, 20.000 pesetas anuales, que conforme a lo dispuesto en la Ley, serán abonadas en concepto de gastos de explotación y a prorrateo entre las Compañías a cada una de las Comisarias adscritas, con arreglo a sus ingresos de la explotación.

3.º Se tendrán presente en su caso las disposiciones del artículo 4.º del Decreto antes citado.

4.º Las Compañías señaladas en el párrafo primero habilitarán en sus oficinas centrales, y de acuerdo con lo que dispongan los respectivos Comisarios, los locales que se estimen oportunos para el despacho de los mismos y del personal auxiliar que se designe por este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 4.º, 5.º y 6.º de la Ley de 9 de Septiembre de 1932.

Lo que comunico a V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Diciembre de 1932.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Se hallan vacantes los siguientes Registros de la propiedad, que han de proveerse en los turnos que se expresan, conforme al artículo 303 de la ley Hipotecaria.

REGISTRO	AUDIENCIA	CLASE	TURNO DE PROVISION
Sanlúcar la Mayor	Sevilla	Primera	Primero o de clase.
Morolla	Valencia	Tercera	Idem.
Chiclana	Sevilla	Idem	Segundo o de antigüedad.
Tránsito	Valladolid	Cuarta	Antigüedad absoluta.
Motilla del Palancar	Albacete	Idem	Idem.
Almazán	Burgos	Idem	Idem.
Villamartin de Valdeorras	Coruña	Idem	Idem.
San Sebastián de la Gomera	Las Palmas	Idem	Idem.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, dentro del plazo de quince días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 15 de Diciembre de 1932.—El Director general Luis Fernández Clérigo.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

Relación de las facturas de cupones de la Deuda del Estado y títulos amortizados que se han remitido desde el 10 hasta el día de hoy al Banco de España para que proceda a su pago.

CLASE DE DEUDA

Cupones.

Interior 4 por 100, hasta la factura número 3.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 150.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 525.

Idem 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.425.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.125.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 975.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.200.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 3.450.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 1.575.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 900.

Idem 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 825.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 1.100.

TÍTULOS AMORTIZADOS

Amortizado 5 por 100, 1917, hasta la factura número 34.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 34.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 29.

DEUDA FERROVIARIA

Cupón.

Amortizable al 5 por 100, hasta la factura número 1.137.

Idem al 4 y medio por 100, 1928, hasta la factura número 212.

Idem al 4 y medio por 100, 1929, hasta la factura número 726.

Los presentadores pueden percibir en dicho Banco el importe de sus facturas previa la entrega del resguardo correspondiente.

Madrid, 17 de Diciembre de 1932.—El Director general, Mariano Tejero.